

de cinco millones doscientas cuarenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto seis, «Facultades de Farmacia», partida nueva.

Artículo tercero.—Se concede asimismo un suplemento de crédito de un millón cuarenta y ocho mil pesetas a la misma Sección dieciocho, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos cuarenta y tres, concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, subconcepto seis, partida una, destinado a la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 78/1965, de 17 de julio, por la que se conceden un crédito extraordinario y otro suplementario, importantes en junto 8.832.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer gastos de formación y perfeccionamiento de funcionarios correspondientes a los cursos que deban celebrarse durante el año actual en el Centro de Alcalá de Henares.*

Durante el año mil novecientos sesenta y cinco se prevé que en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcalá de Henares habrán de seguirse cursos de las dos clases para los aspirantes a Cuerpos Generales de la Administración y para los mismos funcionarios, con un coste que supera a la consignación que con tal finalidad asigna el Presupuesto vigente para este año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales», los siguientes créditos: uno suplementario de cuatro millones ochocientas setenta y dos mil pesetas al concepto ciento uno-cuatrocientos dieciséis, subconcepto dos, la redacción del cual quedará modificada como sigue: «Para abonar al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos de formación preceptivos para los aspirantes a Cuerpos Generales de la Administración, a razón de mil cien pesetas semanales por cursillista, que cubre todos los gastos escolares»; y otro extraordinario de tres millones novecientas sesenta mil, al mismo concepto ciento uno-cuatrocientos dieciséis, subconcepto nuevo, «Para abonar al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos de perfeccionamiento preceptivos para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales de la Administración, a razón de mil cien pesetas semanales por cursillista, que cubre todos los gastos escolares».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 79/1965, de 17 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplementario, por un importe total de 699.541 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer diferencias de jornales del personal obrero no funcionario de la Maternidad de León de los años 1963, 1964 y 1965.*

La efectividad de los preceptos contenidos en el Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres, sobre fijación de jornal mínimo, ha supuesto, en cuanto afecta al personal asalariado de la Maternidad de León, un gasto superior a la dotación que para pago de esta clase de devengos figuró en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación en los años de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Para suplir esta falta de medios económicos, se inició en el pasado ejercicio un expediente de concesión de recursos que obtuvo informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, propuesta que se incrementa en el importe del mayor gasto para mil novecientos sesenta y cinco por tratarse de unas obligaciones de carácter permanente y que se concreta en la habilitación de dos créditos, uno extraordinario para las atenciones de mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro y otro suplementario para las del ejercicio en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se conceden los siguientes créditos, por un importe total de seiscientos noventa y nueve mil quinientas cuarenta y una pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»: uno suplementario de trescientas treinta y dos mil ciento setenta y cuatro pesetas al concepto trescientos seis/trescientos cincuenta y tres, «Para toda clase de gastos que origine el funcionamiento de la Maternidad de León», con destino a satisfacer las diferencias de jornales del personal obrero correspondientes al año mil novecientos sesenta y cinco; y otro extraordinario de trescientas sesenta y siete mil trescientas sesenta y siete pesetas al mismo concepto trescientos seis/trescientos cincuenta y tres, subconcepto adicional, para abono de las diferencias de salarios correspondientes a mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 80/1965, de 17 de julio, de concesión de un crédito extraordinario y dos suplementarios, importantes en total 3.511.464 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para abonar distintos devengos a Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio por el ejercicio en curso y a Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional por este mismo año y el de 1964.*

La aplicación en mil novecientos sesenta y cinco de la Ley número ochenta y cinco, de dieciséis de diciembre del año último, sobre equiparación de Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas de Grado Medio con los de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y el desdoblamiento de clases y superación del horario máximo durante mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y cinco, en los centros de Enseñanza Media y Profesional dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, supone la necesidad de realizar unos gastos en cuantía superior a las cifras que dotan los conceptos presupuestados a que son aplicables dichas atenciones de personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,